

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DIANA CAROLINA IZQUIERDO DUARTE
Demandado: CARLOS ALEJANDRO IZQUIERDO DUARTE en calidad de Representante Legal de la empresa MERCADO INTERACTIVO LTDA.
Radicación.: 76001-31-05-011-2011-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508

Santiago de Cali, quince de julio de dos mil veinte.

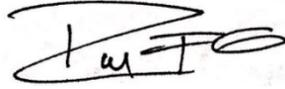
Vista la constancia secretarial que antecede encuentra el despacho que obra a folio que antecede solicitud elevada por parte de la apoderada judicial de la parte actora, en el que manifiesta que dentro del presente proceso ejecutivo se está demandando al señor CARLOS ALEJANDRO IZQUIERDO DUARTE como persona natural, por lo que solicita que por parte del Juzgado se acceda al embargo de los bienes en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias con radicación 2011-00106.

Sobre el particular debe señalar el despacho que mediante auto interlocutorio 1021 del 9 de agosto de 2011 fue librado mandamiento de pago en contra de CARLOS ALEJANDRO IZQUIERDO DUARTE en calidad de Representante Legal de la empresa MERCADO INTERCATIVO LTDA, significa lo anterior que el mandamiento de pago fue librado en contra de la sociedad y no en contra de una persona natural, razón por la cual no es procedente que se embarguen los bienes que a éste le pertenezcan, tal como ya había sido indicado por el Juzgado mediante el auto interlocutorio 1553 del 1 de julio de 2016, debiendo estarse la memorialista a lo allí resuelto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

ESTARSE A LO RESUELTO, en el Auto Interlocutorio N° 1553 del 1 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria